

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**PARTE I--EL TRIBUNAL****Regla 1--NOMBRE**

Este reglamento se adopta conforme a la autoridad concedida a este Tribunal por la Sección 4 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para aprobar reglas para su funcionamiento.

Se conocerá como "Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico".

**COMENTARIO**

Esta Regla se ha enmendado para dejar claramente establecido que es la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la que le concede al Tribunal Supremo la autoridad para adoptar reglas para su funcionamiento. De conformidad con este esquema constitucional, cualquier disposición de ley que pretenda reglamentar esta materia tendrá carácter directivo. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y cualquier ley, prevalecerán por imperativo constitucional las disposiciones del Reglamento. (Véase Preámbulo)

**Regla 2--SELLO**

El sello oficial del Tribunal Supremo consistirá de un campo circular color violeta que contendrá los siguientes símbolos:

En su parte superior, un segmento del sol en color oro del cual emanan seis rayos que representan el Poder Divino, la Majestad de la Ley, la Sabiduría, el Amor, la Misericordia y la Honestidad. Sobrepuesta, una mano sosteniendo la balanza de la Igualdad y la Justicia en color azul, representativo de la verdad. Entre los platillos de la balanza, un cordero blanco, yacente sobre un libro rojo, sosteniendo una bandera con una cruz y su veleta.

El sello estará circundado por una franja dorada con la siguiente inscripción: "ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA" y bajo el libro, en letras doradas, tendrá las palabras "TRIBUNAL SUPREMO".

**COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

**Regla 3--DEFINICIONES**

En este Reglamento, el término Tribunal incluirá cualquiera de sus salas, cuando ello no sea incompatible con el propósito de la Regla.

El término decisión incluirá cualquier sentencia, resolución, orden, providencia o cualquier otra actuación del Tribunal, de cualquiera de sus salas, de cualquiera de sus jueces, en los casos apropiados o de cualquier otro tribunal o agencia. El número singular incluirá el plural y viceversa, excepto cuando esto fuere incompatible con el espíritu y propósito de la disposición.

## COMENTARIO

Esta nueva regla recoge la disposición contenida en la anterior Regla 52(b) del Reglamento del Tribunal Supremo.

## Regla 4—FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

### (a) Funcionamiento en Pleno

El Tribunal en Pleno conocerá de la decisión de todos los asuntos civiles y criminales, e intervendrá en los asuntos relacionados con la disciplina y rehabilitación de jueces, abogados (as) y notarios(as).

Las decisiones del Tribunal en Pleno se adoptarán por mayoría de los(as) Jueces que intervengan, pero ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los(as) Jueces que componen el Tribunal.

Para la expedición de un auto por el Pleno, se requerirán los votos de por lo menos la mitad de los(as) Jueces que intervengan.

La expedición y denegatoria de todos los asuntos discrecionales y de aquellos otros asuntos que se determinen por el Tribunal, serán considerados directamente por el Tribunal en Pleno.

### (b) Funcionamiento en Salas

El Tribunal podrá organizarse en una o más salas para el despacho de cualquier asunto, excepto aquellos para los cuales la Constitución dispone un número mínimo de Jueces. La sala o salas de despacho no podrán tener menos de tres (3) Jueces. Presidirá cada sala el(la) Juez de mayor antigüedad en el Tribunal que forme parte de ésta. Cuando el Juez Presidente forme parte de una sala, él la presidirá.

El Tribunal designará a los(as) Jueces que han de integrar las salas de despacho, pero a ningún(a) Juez se le podrá excluir de esa función contra su deseo. En caso de que sea necesario, para evitar dicha exclusión, se rotarán los(as) miembros(as) de la sala o de las salas

de despacho.

Los(as) Jueces integrantes de una sala deberán intervenir en el despacho y decisión de los asuntos sometidos ante ésta. Para la expedición de un auto se requerirán los votos de por lo menos la mitad de los(as) Jueces que intervengan. Las resoluciones de sala se identificarán como originadas en la sala que las emite, haciéndose constar los(as) Jueces que la componen.

El Juez Presidente deberá formar parte de cualquier sala de despacho para resolver un empate. Cuando por alguna circunstancia el Juez Presidente no pueda intervenir para resolver un empate, designará a otro(a) Juez que no forme parte de la sala en que surgió el empate, en orden sucesivo de antigüedad, para actuar en su lugar. A su discreción, el Juez Presidente podrá formar parte de cualquier sala en la decisión de cualquier asunto.

Cuando un(a) miembro(a) de la sala no pueda intervenir en la decisión de algún asunto, el Juez Presidente designará a otro(a) Juez para constituir la sala. Si la persona sustituida fuere quien preside dicha sala, actuará como presidente(a) para la consideración del asunto el(la) Juez de mayor antigüedad entre quienes forman parte de la sala así constituida.

Las mociones de reconsideración serán resueltas por la sala que haya emitido la decisión, excepto cuando la composición de la sala haya sido alterada. En ese caso la moción podrá ser considerada por cualquier sala o por el Tribunal en Pleno.

#### (c) Vistas orales

El Tribunal o cualesquiera de sus salas podrán convocar a una vista oral sobre cualquier asunto cuando lo estimen necesario. Las partes podrán solicitar vistas orales y el Tribunal, a su discreción, podrá concederlas o no. Cuando los abogados(as) de las partes deseen informar oralmente el caso o el incidente de que se trate, deberán así solicitarlo dentro del término de cinco (5) días después de presentado el alegato de la parte apelada, mediante moción por separado debidamente fundamentada o mediante estipulación. Si no lo hicieren dentro de dicho término, se considerará que desde ese momento el caso ha quedado sometido por los alegatos presentados.

Las vistas para argumentación oral concedidas u ordenadas por el Tribunal, serán señaladas por el(la) Secretario(a) del Tribunal para el tercer lunes del mes siguiente y los días sucesivos que fueren necesarios, a menos que el Juez Presidente o el(la) Juez que presida la sala que señale la vista modifique el señalamiento.

#### (d) Término de sesiones

El término de sesiones del Tribunal se extenderá desde el primer día hábil de octubre de cada año hasta el último día laborable del mes de junio siguiente, a menos que el Tribunal dispusiere otra cosa.

Durante el receso, por acuerdo del Pleno u orden del Juez Presidente, el Tribunal podrá funcionar a través de una o más salas. En tal caso, el Tribunal determinará el número de salas y el de los(as) Jueces que las integrarán, los que no podrán ser menos de tres (3).

De no establecerse salas para el receso, el Juez Presidente o en su defecto, el Tribunal, designará a uno(a) de sus miembros para actuar como Juez de turno. Este(a) ejercerá en su nombre del Tribunal todos aquellos poderes que les correspondan a los(as) Jueces de turno, según la ley y este Reglamento.

Durante el período de receso, el(la) presidente(a) de la sala, si la hubiere, tendrá las funciones que esta Regla asigna al Juez Presidente, a menos que éste o el(la) Juez Presidente (a) interino(a) estén en funciones de su cargo.

#### (e) Inhibición

(1) Cualquier Juez de este Tribunal que fuese objeto de una comunicación oral o escrita hecha fuera de los canales judiciales ordinarios, mediante la cual se trate de transmitirle información o de influir en su ánimo respecto a cualquier asunto ante este Tribunal, lo informará al Pleno del Tribunal y decidirá si se inhibe o no. Lo anterior es sin perjuicio de las demás causales de inhibición que establecen la ley, los cánones de ética judicial y las mejores costumbres y tradiciones judiciales, y sin perjuicio también de las sanciones que pueda imponer el Tribunal a cualquier abogado(a) que promueva o permita tales comunicaciones.

(2) En el caso de que se presentare una recusación o petición de inhibición a uno de los (as) Jueces del Tribunal, el(la) Secretario(a) enviará la moción de recusación o petición de inhibición al(a) Juez objeto de la misma quien decidirá sobre el particular, sin la intervención del Pleno.

Al entender en una recusación, los(as) Jueces del Tribunal podrán tomar en consideración las causales de inhibición que establecen la ley, los cánones de ética judicial y las tradiciones judiciales.

Cualquier Juez podrá inhibirse motu proprio sin tener que expresar los motivos para tal inhibición.

## COMENTARIO

Se modifica el primer párrafo del inciso (b) para disponer que el Tribunal podrá organizarse en una o más salas para el despacho de cualquier asunto, excepto aquellos casos para los cuales la Constitución dispone un número mínimo de jueces.

El resto de la regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del

Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

## **Regla 5—DECISIONES EN LOS MÉRITOS**

(a) Los casos para decisión en los méritos se asignarán a los(as) Jueces por el Juez Presidente o, en su defecto, por el(la) Juez Asociado(a) de mayor antigüedad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quedaren sometidos.

(b) Los(as) Jueces que intervengan en la decisión de un caso deberán indicar su posición dentro de veinte (20) días de circulada una ponencia como sentencia o dentro de treinta (30) días de circulada una ponencia como opinión. Cualquier Juez que desee expresar por escrito su criterio deberá notificarlo a los(as) demás Jueces dentro del término indicado y deberá circular su ponencia dentro de los treinta (30) días siguientes. Este término podrá ser ampliado por el Tribunal, por causa justificada. Una vez dicho(a) Juez exprese por escrito su criterio, los(as) demás Jueces deberán expresar su posición al respecto dentro de cinco (5) días de circulada dicha expresión escrita cuando la ponencia original se circuló como sentencia o diez (10) días cuando la ponencia original se haya circulado como opinión.

Cuando un(a) Juez no se manifestare o no formulare su ponencia dentro de los términos a que se refiere el párrafo anterior, se podrá certificar la decisión haciéndose constar su no intervención o su expresión si la hubiere hecho. No se podrá certificar ponencia alguna que no haya sido previamente circulada a todos(as) los(as) Jueces por lo menos diez (10) días antes de ser certificada, a no ser que una mayoría así lo disponga o que por la naturaleza urgente del asunto se prescinda de dicho término, aunque no de la circulación.

El párrafo anterior no aplicará a las ponencias circuladas durante los últimos quince (15) días del término de sesiones, en ese caso los términos antes prescritos comenzarán a contar desde el primer día hábil del próximo período de sesiones. En el caso de ponencias circuladas durante el primer mes de sesiones, el término para devolver o indicar criterio será de cuarenta y cinco (45) días. Por acuerdo de la mayoría del Tribunal, podrán continuar certificándose ponencias durante el período de receso del Tribunal, siguiendo los términos previamente expresados.

Cuando se circulare una ponencia y ésta recibiere la conformidad de todos los(as) Jueces, será certificada por el(la) Juez ponente como la decisión del Tribunal. Cuando la ponencia circulada obtuviere la conformidad de una mayoría de los(as) demás Jueces, por lo menos veinticuatro (24) horas antes de certificarla como decisión del Tribunal, el(la) Juez ponente deberá notificar de su propósito de así hacerlo, informando a su vez la fecha de circulación de la ponencia, los nombres de aquellos(as) Jueces que se hayan inhibido o que no hayan intervenido, los que hayan concurrido y los que hayan disentido. Todas las ponencias sobre un caso o asunto se certificarán simultáneamente, excepto en las circunstancias indicadas en el siguiente párrafo. Al certificarse una ponencia, el(la) Juez ponente lo informará por escrito a los(as) demás Jueces.

Los(as) Jueces sólo podrán reservarse el derecho a emitir una ponencia luego de que se haya certificado una decisión del Tribunal cuando, por la naturaleza del asunto implicado, la mayoría del Tribunal haya decidido acortar los términos aquí establecidos. En estas circunstancias, el(la) Juez que se haya reservado este derecho deberá circular su ponencia dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se haya notificado dicha reserva. Los(as) otros(as) Jueces tendrán un término adicional de cinco (5) días para expresar su posición sobre la ponencia descrita anteriormente. Simultáneamente concluidos estos términos, se certificarán todas las ponencias o expresiones y, desde ese momento, no se certificará ninguna otra ponencia o expresión sobre el caso.

El término ponencia incluye sentencias, opiniones, votos particulares o explicativos, así como cualquier otra expresión escrita de un(a) Juez.

## COMENTARIO

Esta regla permanece sustancialmente igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

## Regla 6—REUNIONES DEL PLENO Y DE SALAS

(a) El Tribunal en Pleno, como regla general, celebrará reuniones ordinarias todos los viernes, comenzando a las 9:30 a.m.

Como regla general, los(as) Jueces deberán notificar los asuntos que deseen que se consideren en cada reunión con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha de ésta, excepto aquellos asuntos que afecten el funcionamiento del Tribunal o que impliquen cambios a cualquier reglamento aprobado por el Tribunal. En ese caso deberá notificarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión.

Por acuerdo de la mayoría de los(as) Jueces, se podrá considerar en la reunión ordinaria del Pleno cualquier asunto.

El Tribunal continuará reuniéndose en días sucesivos hasta considerar todos los asuntos sometidos por los(as) Jueces.

(b) El Juez Presidente o una mayoría de los(as) Jueces podrán convocar el Pleno a reunión extraordinaria, para la cual se circulará una agenda que especifique que los asuntos que se considerarán en dicha reunión. Previo a la reunión, se proveerá a los(as) Jueces de toda la información disponible sobre los asuntos por considerar.

Si durante el receso del Tribunal, surge un asunto o caso que amerite que se convoque a una sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, el Juez Presidente, una mayoría de los(as)

Jueces que componen el Tribunal o una mayoría de los(as) Jueces que componen la sala de verano activa al momento de considerar el asunto, podrán convocarla.

El Tribunal continuará reuniéndose en días sucesivos hasta considerar todos los asuntos incluidos en la agenda de la reunión extraordinaria.

(c) El(la) Juez de más reciente nombramiento llevará una minuta de los acuerdos del Pleno, la cual circulará dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la reunión.

(d) Las salas de despacho se reunirán semanalmente.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

## **Regla 7--QUORUM**

Cuatro (4) Jueces constituirán quórum para el Tribunal en Pleno. El quórum para una sala de tres (3) Jueces será la totalidad de quienes la componen.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendada.

## **Regla 8—EL JUEZ PRESIDENTE**

El Juez Presidente presidirá el Tribunal, con los poderes y obligaciones que le asignan la Constitución, la ley y este Reglamento.

Si por razón de ausencia, enfermedad o por cualquier otro motivo el Juez Presidente no pudiere cumplir con los deberes de su cargo, o si dicho cargo estuviere vacante, el(la) Juez Asociado(a) de mayor antigüedad hábil para actuar lo sustituirá y ejercerá todos sus deberes y funciones como Juez Presidente Interino(a), hasta que el Juez Presidente reanude sus labores o hasta que se cubra la vacante.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendada.

## **Regla 9—El (la) SECRETARIO(a)**

(a) El(la) Secretario(a) del Tribunal será responsable del buen manejo de su oficina, con la ayuda del personal bajo su supervisión. Su oficina estará abierta al público desde las 8:30 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde, pero el Tribunal se considerará siempre abierto a fines de expedir cualquier mandamiento. El(la) Secretario(a) está autorizado para aumentar las horas de oficina a todos(as) o a algunos de sus empleados(as) cuando así lo requiera el trabajo del Tribunal.

(b) El(la) Secretario(a) no podrá tomar posesión de su cargo hasta que haya prestado la fianza exigida por ley.

(c) Será deber del(la) Secretario(a) recibir y archivar todos los autos, copias y otros escritos y documentos que se le presenten con tal objeto, foliar todos los expedientes, guardarlos con la debida seguridad y desempeñar las demás funciones que correspondientes a su cargo.

(d) El(la) Secretario(a) velará por que todos los escritos que se presenten al Tribunal cumplan con las disposiciones de este Reglamento. Cuando cualquier escrito no cumpla con dichas disposiciones, el(la) Secretario(a) anotará el hecho de su presentación, pero lo devolverá, reteniendo sólo una copia con un señalamiento de las deficiencias encontradas, las cuales deberán corregirse dentro del término jurisdiccional o de estricto cumplimiento, según fuere el caso. Esta disposición no releva al(a la) abogado(a) de su responsabilidad de perfeccionar el recurso dentro del término jurisdiccional o de estricto cumplimiento, según fuere el caso.

(e) El(la) Secretario(a) expedirá copias certificadas de los expedientes y documentos públicos bajo su custodia, a solicitud y previo pago de los derechos que fija la ley. De la misma manera, expedirá copia certificada de las traducciones que se hayan hecho de dichos documentos en la forma que dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, la cual enumera los deberes del Negociado de Traducciones.

(f) El(la) Secretario(a) archivará y conservará todos los acuerdos del Tribunal y cualquier otro documento que se le confíe. Notificará a las partes de toda decisión del Tribunal, manteniendo constancia de la fecha de su registro y de su notificación a las partes.

(g) El(la) Secretario(a) custodiará el sello del Tribunal; y todos los documentos firmados por él en original o facsímil y que tengan estampado dicho sello se considerarán auténticos.

(h) En todo caso en que cualquier resolución o sentencia del Tribunal requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona, el(la) Secretario(a) preparará el correspondiente mandamiento, y lo expedirá bajo su firma y el sello del Tribunal, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por el Tribunal. Igualmente expedirá, en los casos apropiados, un mandamiento al(a la) Alguacil para que éste(a) notifique a determinada persona

o personas cualquier decisión del Tribunal.

(i) El(la) Secretario(a) llevará un registro de todos los casos y asuntos que se presenten ante este Tribunal, en el cual deberá incluir un breve resumen del estado actual de cada uno de ellos. Llevará, además, un registro independiente sobre: (1) asuntos de jurisdicción original; (2) apelaciones civiles del Tribunal de Circuito de Apelaciones; (3) certiorari; (4) recursos gubernativos; (5) certificaciones; (6) presentaciones de quejas o querellas presentadas contra abogados(as), notarios(as) o Jueces, (7) escritos misceláneos de la naturaleza que sean, en asuntos no relacionados con casos ante el Tribunal; (8) y cualquier otro recurso para el cual no se haya dispuesto un registro. El(la) Secretario(a) podrá llevar libros de registro, de manera auxiliar, conforme a lo antes dispuesto.

(j) El(la) Secretario(a) llevará un registro de abogados(as) en el cual inscribirá en orden cronológico a base de la fecha de admisión al ejercicio de la profesión, los nombres de todos (as) los(as) abogados(as) autorizados(as) a postular ante este Tribunal, las fechas en que fueron admitidos al ejercicio de su profesión y su dirección postal y residencial. Llevará, además, un registro de notarios(as) en el que inscribirá el nombre de los(as) abogados(as) autorizados(as) a ejercer el notariado, su residencia y la localización de la oficina notarial. Los (as) notarios(as) deberán registrar en dicho registro su firma, signo, sello y rúbrica. Todo(a) abogado(a) tendrá la obligación de notificar al(a la) Secretario(a) cualquier cambio de dirección postal o física. Todo(a) notario(a) deberá notificar cualquier cambio en la localización de su oficina notarial.

(k) El(la) Secretario(a) llevará un registro de abogados(as) que han sido suspendidos (as) o separados(as) del ejercicio de la profesión y otro similar para los(as) que han sido separados(as) del notariado. Ambos registros indicarán la fecha de suspensión o separación y el término de la misma.

(l) El(la) Secretario(a) no permitirá que se saque del Tribunal expediente o documento alguno que esté bajo su custodia, excepto cuando medie orden del Tribunal o del Juez Presidente; y durante el receso del Tribunal por orden del(de la) presidente(a) de sala o Juez de turno, según fuere el caso, o de una mayoría de los(as) miembros(as) de la sala.

(m) El(la) Secretario(a) remitirá a la Oficina de Administración de los Tribunales, al Panel Central de Investigaciones, al(a la) Secretario(a) de Justicia, a la Biblioteca del Tribunal Supremo, a la Oficina de la Compiladora, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a las bibliotecas de las facultades de derecho, copia en español de todas las opiniones y sentencias que emita el Tribunal.

(n) En todos los documentos que se presenten en la Secretaría, el(la) Secretario(a) estampará la fecha y hora de su presentación, pudiendo usar para este fin un reloj-fechador.

(ñ) Cuando los(as) abogados(as) o las partes incumplan cualquier disposición de este

Reglamento, el(la) Secretario(a) informará de ello al Tribunal para la determinación que proceda.

(o) El(la) Secretario(a) notificará a las partes la fecha en que los casos queden finalmente sometidos para su adjudicación en los méritos por el Tribunal Supremo.

## COMENTARIO

A partir de la revisión efectuada en enero de 1995, en el inciso (o) se le impuso al(a) Secretario(a) de este Tribunal el deber de notificar a las partes el momento en que el caso queda perfeccionado para consideración del Tribunal. Esta medida cumple con el propósito de que las partes tengan un mejor entendimiento del esquema procesal apelativo y del momento en que en realidad el Tribunal puede comenzar a considerar su caso. Los términos de presentación de un recurso son importantes elementos jurisdiccionales. Sin embargo, el hecho de que se presente a tiempo no implica que el caso está listo para pasar a la atención inmediata del Tribunal y ser resuelto. El Tribunal sólo puede entender en un recurso luego de que las partes hayan cumplido con todos los requisitos que se exigen para su perfeccionamiento y que, por lo tanto, tenga ante sí todo lo necesario para su adjudicación.

Como parte de las enmiendas sufridas en enero de 1995 se aclaró en el inciso (d) que el deber del(la) Secretario(a) de señalar las deficiencias en los recursos que sean susceptibles de corrección no releva a los(as) abogados(as) de su deber de perfeccionar los recursos en tiempo y en la forma adecuada.

También, con el propósito de proveer un mejor y más fácil acceso al Tribunal, en el inciso (a) se estableció que el horario de la Secretaría será continuo, sin interrupción al mediodía. Además se eliminó, por no considerarse necesario, el requisito de residencia del(la) Secretario(a) en el área metropolitana de San Juan.

Por otro lado, respecto a los(as) abogados(as) se añadió la obligación de notificar al(a) Secretario(a) tanto la dirección postal como la física, de modo que el Tribunal pueda hacerles una notificación personal en cualquier momento que esto fuere necesario. A los(as) notarios(as) se les impuso además, el deber de notificar cualquier cambio en la localización de sus oficinas notariales.

El inciso (i) fue reestructurado para definir los registros conforme a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada por la Ley Núm. 248 de 25 de diciembre de 1995. El subinciso (i)(6) incluye las querellas o quejas presentadas contra abogados(as) y notarios(as).

Se añade un nuevo inciso (k) para disponer que el(la) Secretario(a) llevará un registro de los(as) abogados(as) y notarios(as) que han sido suspendidos(as) de la profesión.

## Regla 10--ALGUACIL

(a) El(la) Alguacil, por sí mismo(a) o por mediación de uno de sus auxiliares, estará a cargo de la seguridad de los(as) jueces, de sus familiares inmediatos y de los(as) empleados(as) del Tribunal.

(b) El(la) Alguacil, o uno de sus auxiliares, asistirá a cada sesión del Tribunal o se asegurará de que uno de sus auxiliares lo haga. Además, tendrá a su cargo el cuidado y la inspección general del edificio en que se halla instalado el Tribunal y de todos los muebles y demás propiedades de éste.

(c) El(la) Alguacil hará entrega de los autos, mandamientos, comunicaciones y avisos librados por el Tribunal, o bajo la autoridad del mismo, e informará en debida forma del diligenciamiento de dichos documentos; o se asegurará de que uno o más de los alguaciles auxiliares lo hagan bajo su dirección y responsabilidad.

(d) El Alguacil, sin necesidad de orden especial al efecto, deberá mantener la seguridad y el orden en las dependencias del Tribunal.

(e) Al ocupar los(as) Jueces del Tribunal sus asientos en el salón de sesiones, el Alguacil anunciará que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se halla celebrando audiencia pública. El Tribunal permanecerá abierto desde ese instante hasta que los(as) Jueces se retiren del salón, dando por terminada la sesión del día, a menos que se ordene lo contrario. En ese caso el Alguacil hará un anuncio en tal sentido.

(f) El(la) Alguacil se encargará de que la Oficina de la Administración de los Tribunales provea a cada Juez los medios adecuados para mantenerse en constante comunicación con el Tribunal y con los(as) demás Jueces.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

## **Regla 11--BIBLIOTRCA**

(a) El(la) Jefe(a) de la Biblioteca del Tribunal Supremo tendrá a su cargo la administración de ésta y la custodia de los recursos bibliográficos del Tribunal.

(b) La biblioteca de este Tribunal podrá ser utilizada por los(as) abogados(as), por los(as) funcionarios(as) de justicia del Gobierno y por aquellas personas que obtengan permiso del (de la) Jefe(a) de Biblioteca.

(c) La biblioteca estará abierta durante las horas laborables del Tribunal, y se registrá por

aquellos reglamentos que el(la) Jefe(a) de dicha dependencia adopte, con la aprobación del Tribunal. Los recursos bibliográficos no se sacarán fuera de las dependencias del Tribunal, excepto por los(as) Jueces del mismo o cuando medie un préstamo interno, dentro de la Rama Judicial, debidamente autorizado.

(d) El horario de la biblioteca dispuesto en el inciso anterior se podrá ampliar por orden del Juez Presidente.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.